

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEXTA
Recurso de Apelación n.1 1737/1989. Sentencia de 21-11-1990

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.
Declaración de ruina inminente. Parte posterior edificio.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Juan García-Ramos Iturralde
D. Francisco Javier Delgado-Barrio D. Jaime Barrio Iglesias (*Ponente*)

En la villa de Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por D. J. F. F. B., representado por el Procurador D. L. R. N., bajo la dirección de Letrado; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Zaragoza, con la representación del Procurador D. P. M. G., bajo la dirección de letrado; y, estando promovido contra la sentencia dictada en 4 de julio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso sobre ruina de finca.

Es ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Barrio Iglesias, Magistrado de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza se ha seguido el recurso n.1 1.088 de 1988 promovido por D. J. F. F. B. y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Zaragoza sobre ruina de finca.

SEGUNDO. B Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 4 de julio de 1989, con la siguiente parte dispositiva: *FALLAMOS: Primero: Rechazamos la causa de inadmisión deducida por el Ayuntamiento de Zaragoza. Segundo: Desestimamos el presente recurso contencioso n.1 1088 de 1988, deducido por D. J. F. F. B. Tercero: No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas+.

TERCERO. B Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

CUARTO. B Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 8 de noviembre de 1990, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. B Consentida la sentencia de instancia por el Ayuntamiento de Zaragoza y, por consiguiente, la desestimación por la misma de la causa de inadmisibilidad que había opuesto al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora apelante D. J. F. F. B. contra las resoluciones de su Alcaldía de fechas 11 de agosto de 1987 y 5 de agosto de 1988, ésta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra aquella, y no de 20 de abril de 1988 y 20 de julio de igual año, según se advierte del examen del expediente administrativo (causa de inadmisibilidad por otra parte correctamente desestimada, aunque no por las razones expuestas en la sentencia apelada, por cuanto fundada en el apartado c) del artículo 82, en relación con el artículo 40.a), ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en razón de ser el acto de 20 de abril de 1988 reproducción del de 11 de agosto

de 1987 y haber quedado éste firme en vía administrativa, la simple circunstancia de no haber existido dos actos originarios, sino uno solo, el de 11 de agosto de 1987, recurrido en tiempo y forma en reposición y confirmado por el de 5 de agosto de 1988, no de 20 de julio de dicho año, impide el que pueda hablarse de acto confirmatorio de otro anterior firme en vía administrativa, las alegaciones de las partes reconducen la cuestión litigiosa a los problemas de fondo ya inicialmente planteados, consistentes en si la unidad estructural independiente del edificio número Y de la calle ..., de Zaragoza, se encontraba en situación de ruina inminente, tal como se decidió en la resolución del 11 de agosto de 1987, confirmada por la de 5 de agosto de 1988, o si, por el contrario, su estado no era tal y sí el de posible ruina normal, a decidir en expediente contradictorio, y subordinado a no encontrarse en ruina inminente, si procede o no procede que el Ayuntamiento de Zaragoza indemnice al recurrente de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las resoluciones declaratorias de dicha ruina y posterior derribo de la unidad estructural declarada ruinoso, aspecto de la litis sobre el que las partes no hacen especial hincapié, dándolo con seguridad por lógicamente resuelto, en uno u otro sentido, con la decisión que se adopte acerca de la ruina inminente, como natural y legal consecuencia de la indebida o debida declaración de la misma.

SEGUNDO. B Según con toda facilidad se desprende del contenido de los artículos 183, párrafos 1, 4 y 5 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 20.2, 26.1 y 27.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, la ruina inminente, supuesto de estado ruinoso que puede o no coincidir con los previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 183.2 de dicho texto refundido, implica una situación de un edificio o construcción que ofrezca tal deterioro que haga urgente su demolición y exista peligro para las personas o los bienes con la demora que supondría la tramitación del expediente de ruina normal, siendo por consiguiente sus elementos definitorios, por una parte, una situación de deterioro físico del inmueble o construcción, afectante de tal modo a su seguridad, que determine verdadera urgencia en su demolición, y por otra, la existencia de un peligro actual y real para las personas o las cosas que también la determine, fuera de lo cual, y cualquiera que sea el estado del edificio o construcción, habrá necesariamente seguirse el expediente contradictorio para decidir en su día acerca de la posible ruina, con la adopción de las medidas de aseguramiento que entre tanto las circunstancias demanden. En el caso que nos ocupa, y analizando los datos obrantes en el expediente administrativo y las pruebas practicadas en el proceso, necesariamente ha de llegarse a igual conclusión que la obtenida por la Sala de Zaragoza, que confirmó las resoluciones municipales declaratorias de la ruina inminente, con las consecuentes desestimación de la apelación y confirmación de la sentencia dictada por la misma, puesto que, en efecto de los informes emitidos por el Arquitecto Técnico de la Unidad Técnica de Ruinas en 10 de agosto de 1987, acerca de la autenticidad del cual, pese a no estar firmado, el resto del expediente despejada toda duda, por el Arquitecto de la Sección de Régimen de Edificación y Vivienda en 18 de junio de 1988 y por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón en prueba practicada en el proceso, con toda precisión se obtiene la consecuencia de encontrarse a la sazón en estado de ruina inminente la aludida unidad estructural independiente, toda vez que según el primero de dichos informes, corroborado por el segundo, como consecuencia de la rotura de una viga-puente perteneciente a la cumbrera de la cubierta, se había producido el hundimiento de sus dos faldones, y apreciar grietas en la tabiquería de interior de la planta baja, y dado el estado que presentaba la parte estructural del edificio, la ruina era inminente, y conforme al último de los informes emitido a la vista del primero, el edificio podía estar efectivamente en estado de ruina inminente, ya que el informe técnico reseñaba la existencia de daños estructurales que por su gravedad era lógico que produjesen tal situación, estimando el mismo que si el edificio se encontraba en ruina inminente, el continuar por el trámite del expediente contradictorio de ruina hubiera implicado una imprudencia manifiesta. Sin que a ello se oponga el que el referido Arquitecto Técnico haya aludido a que la reparación supondría la utilización de medios no habituales, así como un coste superior al cincuenta por ciento del valor del edificio, ya que, como hemos dicho la ruina inminente puede o

no coincidir con la ruina física o la económica, objeto de expediente contradictorio, ni tampoco las reservas del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, por cuanto las mismas no le impidieron dar su asentimiento al estado de ruina inminente del edificio puesto de relieve por dicho Arquitecto Técnico.

TERCERO. B No es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de la imposición de costas prevista para en su caso en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. J. F. F. B. contra la sentencia dictada el 4 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en los autos número 1088/88 y, en consecuencia, confirmamos la misma en todos sus extremos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.